



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

**Sentencia N° 66**

**Sucre, 14 de junio de 2019**

**Expediente** : 275/2017-CA  
**Demandante** : Agencia Despachante de Aduana ANTELO S.R.L.  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Distrito** : La Paz  
**Magistrado Relator** : Dr. Esteban Miranda Terán

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Agencia Despachante de Aduana ANTELO S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 84 a 97, interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana ANTELO S.R.L. representada por Rodolfo Antelo Jiménez, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0645/2017 de 30 de mayo; el Auto de admisión de fs. 100; la contestación a la demanda de fs. 138 a 145; la Réplica de fs. 154 a 157; la Dúplica de fs. 160 a 162; el Decreto de autos para sentencia de fs. 163; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:**

El 5 de marzo, 14 de mayo, 27 de junio y 4 de julio todos del 2012, la Agencia Despachante de Aduana (en adelante ADA) ANTELO S.R.L., por su comitente CERVA S.R.L., registró y validó las Declaraciones Únicas de Importación (en adelante DUI's) C-1784, C-3843, C-3844, C-5056 y C-5304 (fs. 146, 122, 94, 67 y 47 respectivamente del Anexo 2), para la importación de cerveza de malta.

El 28 de septiembre de 2015, la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional (en adelante AN) notificó personalmente al representante de la ADA ANTELO S.R.L. (fs. 260 del Anexo 2), con el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-016/2015 de 27 de agosto (fs. 176 a 194 Anexo 2), que estableció responsabilidad solidaria de la ADA ANTELO S.R.L., por la presunta comisión de la contravención tributaria por contrabando contravencional, de acuerdo a los arts. 160 núm. 4 y 181 inc. b) de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano (en adelante CTB), toda vez que en la tramitación de las DUI's C-1784, C-3843, C-3844, C-5056 y C-5304, la firma del Inspector de Frontera en los Permisos de Inocuidad Alimentaria de Importación del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (en adelante SENASAG), tienen fecha posterior a la fecha de aceptación de las DUI's antes detalladas, hecho que incumplió los arts. 111 y 119 parágrafo I del Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA).

Mediante nota RAJ-229 de 9 de julio de 2015 (fs. 235 a 237 Anexo 2), la ADA ANTELO S.R.L., presentó descargos contra la citada Acta de Intervención Contravencional y ratificó los mismos a través de la nota RAJ-310 de 1º de octubre de 2015 (fs. 238 Anexo 2).

El 8 de septiembre de 2016, la AN emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS Nº 76/2016 (fs. 263 a 295 Anexo 2), que declaró probada la comisión de la contravención tributaria de Contrabando Contravencional establecida en el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-016/2015 e impuso la sanción de UFV's304.243,48.-

Contra la citada Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional, la ADA ANTELO S.R.L. interpuso recurso de alzada, que fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz (en adelante ARIT), mediante la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0100/2017 de 10 de marzo (fs. 67 a 78 y vta. Anexo 1), que confirmó la resolución recurrida.

Contra la citada Resolución del Recurso de Alzada, la ADA ANTELO S.R.L. interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT), mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0645/2017 de 30 de mayo (fs. 132 a 150 y vta. Anexo 1), que confirmó la resolución recurrida.

El 25 de agosto de 2017, la ADA ANTELO S.R.L. interpuso demanda contenciosa administrativa (fs. 84 a 97), contra la citada Resolución de Recurso Jerárquico.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN:**

### **Demanda.**

**1.** Aseveró que tanto en etapa administrativa como recursiva, se aplicó ilegal y erróneamente el art. 119 del RLGA, que dispone la obtención de la **certificación** emitida por autoridad competente (SENASAG), de forma previa a la importación de determinadas mercaderías; sin tomar en cuenta que de acuerdo a las disposiciones del Decreto Supremo Nº 26590 de 17 de abril de 2002 y el Arancel Aduanero de Importación 2012, correspondía aplicar el art. 118 del mismo RLGA, el cual dispone el ingreso de mercadería con **autorización** previa, emitida por autoridad competente (SENASAG); pues, los Permisos de Inocuidad Alimentaria de Importación emitidos por el SENASAG, son autorizaciones, no así certificaciones; aspecto que contraviene el principio de legalidad previsto en el art. 283 del RLGA. En ese contexto, solicita a este Tribunal dilucide la norma aplicable al caso.

**2.** Exponiendo los elementos constitutivos del ilícito de contrabando tipificado y sancionado por el art. 181 inc. b) del CTB, manifestó que no se infringió los requisitos esenciales exigidos por las normas o disposiciones especiales y el hecho de que los



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Permisos de Inocuidad Alimentaria de Importación, no se encontraban formalmente validados al momento de iniciarse la importación, no constituye infracción.

**3.** Con cita del art. 4 inc. d) de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo (en adelante LPA), que instituye el principio de verdad material, señaló: *"En el caso presente no existe un solo elemento que demuestre que la mercancía hubiere ingresado por vías no autorizadas, que no hubieran sido sometidas a conocimiento de la Autoridad competente como el SENASAG, sometido a control aduanero al ingresar al recinto aduanero de la Administración de Puerto Suarez y luego sometido al trámite de despacho aduanero con la presentación de los documentos de soporte correspondiente, entre ellos los Formularios de los Permisos de Importación con la firma de los funcionarios del SENASAG, habiéndose por cada despacho cancelado los tributos aduaneros de ley de manera que no puede establecerse responsabilidad al Operador, presumiendo en todos sus actos la buena fe y transparencia del sujeto pasivo conforme establece el art. 69 del CTB y art. 2 del Reglamento a la LGA, consiguientemente la sanción impuesta por la Autoridad Aduanera es totalmente arbitraria y no responde a los principios mencionados"* (Textual).

Afirmó que de acuerdo a los arts. 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE), 27, 32, 35, 71, 73 parágrafo II de la LPA, 148 del CTB, 283 del RLGA y observando los principios de legalidad y tipicidad; la AN tiene la obligación y responsabilidad de calificar la conducta conforme a la tipificación prevista en las leyes y reglamentos, encontrándose prohibida la interpretación extensiva o analógica de la norma.

#### **Petitorio.**

Solicitó se declare probada la demanda contenciosa administrativa y la revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0645/2017 de 30 de mayo.

#### **Admisibilidad.**

Mediante Auto de 15 de septiembre de 2017 de fs. 100, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2 núm. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose traslado al demandando y notificación al tercero interesado, con provisión citatoria en ambos casos.

#### **Contestación.**

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial cursante de fs. 138 a 145, respondió negativamente la demanda contenciosa administrativa, como sigue:

**1.** Refirió que los argumentos de la demanda son una copia casi textual de los fundamentos expuestos en instancia recursiva, lo que sería un impedimento para ingresar al fondo de la acción, conforme se ha establecido en la Sentencia N° 238/2013 de 5 de julio, emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y en la Sentencia N° 20 de 20 de marzo de 2017, emitida por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

2. Aseveró que verificados los antecedentes administrativos conforme a los principios de verdad material, legalidad y tipicidad, la parte actora incumplió el art. 119 párrafos III y IV del RLGA, que derivó en la transgresión del art. 111 inc. j) del mismo RLGA, incurriendo así, en la comisión de la contravención de contrabando tipificada en los arts. 160 núm. 4 y 181 inc. b) del CTB, toda vez que al momento de presentar los despachos aduaneros, los permisos de importación no eran válidos y no tenían vigencia.

Citando la Sentencia Constitucional N° 1724/2010-R de 25 de octubre, referida al principio de verdad material, aclaró que dicho principio tiene por objeto resolver las cuestiones planteadas dentro del contexto del orden jurídico, no fuera de él, por lo que la determinación de la AGIT, no aplicó erróneamente la normativa y no vulneró el principio de verdad material.

3. Añadió que de acuerdo al art. 76 del CTB, correspondía a la ADA ANTELO S.R.L., demostrar con prueba fehaciente sus afirmaciones, lo que no ocurrió, solicitando se tome en cuenta el Auto-Supremo N° 767 de 24 de diciembre de 2013 y la Sentencia N° 280 de 7 de octubre de 2014, resoluciones referidas a la carga de la prueba que corresponde a los sujetos pasivos.

Por otra parte, acudiendo a su Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V.3, citó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1628/2013, que versa sobre la comisión de la contravención de contrabando, cuando los permisos de importación no son válidos al momento de presentar los despachos aduaneros.

Finalmente, citó las Sentencias N° 510/2013 de 27 de noviembre y N° 116/2014 de 6 de junio, emitidas por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, referidas al deber de la parte actora de establecer y demostrar con argumentos apropiados y sólidos la errada interpretación de la normativa en la que habría incurrido la AGIT y la carga de la prueba que corresponde a los sujetos pasivos, respectivamente.

#### **Petitorio.**

Solicitó declarar improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la ADA ANTELO S.R.L.; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0645/2017.

#### **Réplica y dúplica.**

La ADA ANTELO S.R.L. por memorial de fs. 154 a 157, presentó réplica ratificando los argumentos de la demandada y su petitorio; la AGIT por memorial de fs. 160 a 162, presentó dúplica pidiendo declarar improbada la demanda contenciosa administrativa.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

### **Tercero interesado.**

Conforme a la diligencia de notificación de fs. 133; la AN en calidad de tercero interesado, fue notificada el 13 de noviembre de 2017, con el tenor íntegro de la provisión citatoria; sin embargo, no se apersonó, por lo que habiendo resguardado sus derechos, se prosigue conforme a ley.

### **III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

La controversia radica en establecer: **1.** si correspondía exigir la presentación previa de la **certificación** emitida por el SENASAG, conforme prevé el art. 118 del RLGA, considerando las disposiciones del Decreto Supremo N° 26590 y el Arancel Aduanero de Importación 2012 o la **autorización** también emitida por el SENASAG, de acuerdo al art. 119 del CTB y **2.** si la conducta de la ADA ANTELO S.R.L., se adecua al ilícito de contrabando previsto en los arts. 160 núm. 4 y 181 inc. b) del CTB.

### **IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:**

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que solo se debe analizar la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Luego de los trámites de Ley conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa, analizando a los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

#### **Cuestión previa.**

Por la forma en que fue planteada la demanda contenciosa administrativa, este Tribunal primero verificará de acuerdo a normativa vigente, si la conducta de la parte actora se adecua al ilícito de contrabando tipificada en los art. 160 núm. 4 y 181 inc. b) del CTB y solo en caso de ser evidente su comisión, dilucidara sobre qué documento corresponde presentar como soporte de las DUI's.

#### **Doctrina aplicable al caso.**

La problemática no es reciente, la cuestión fue abordada por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en la Sentencia N° 25 de 11 de abril de 2016, que con identidad fáctica determinó: "...si bien es evidente que el art. 111 del RLGA establece como documentos soporte de la declaración de mercancías, entre otros, los certificados o autorizaciones previas, y otros documentos establecidos en norma específica, que para el caso en concreto está referido al Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación cursante a fs. 11 del Anexo, dicha exigencia debe ser entendida en el marco

de su finalidad, dado que el propósito del citado documento es que el SENASAG verifique que los alimentos y bebidas procesadas a importar, sean aptas para el consumo humano...

Es importante recordar que uno de los principios básicos que rige el actuar administrativo es el principio de la "verdad material", conforme se encuentra estatuido en el art. 4.d) de la Ley N° 2341, que obliga a que el órgano que deba resolver una cuestión jurídica, deba ajustar su actuación a los hechos, prescindiendo de lo que las partes hubieren alegado y aportado como prueba; en ese sentido, en el caso de autos, no se tiene ningún elemento que permita establecer que la demandante hubiere omitido el control del SENASAG en frontera o hubiere omitido la obtención del tantas veces mencionado permiso del SENASAG, de modo que se le pueda establecer responsabilidad o un actuar de mala fe u omisivo por parte de la demandante, ello tomando en cuenta que se presume la buena fe y transparencia del sujeto pasivo y los terceros responsables, conforme se encuentra establecido en el art. 69 del CTB y art. 2 del RLGA; pues establecer responsabilidad y, consiguientemente, una sanción, basado sólo en una omisión formal que además no es atribuible a la demandante, resulta totalmente arbitrario y no consulta con los principios antes anotados, haciendo que la actuación de la Administración Aduanera no se encuentre adecuada a derecho, lo que corresponde a este Tribunal enmendar." (Textual).

Siguiendo la jurisprudencia citada, se tiene a bien señalar que la garantía consagrada por el art. 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE), reconocido como derecho humano en los arts. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es entendida como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas; comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

El derecho al debido proceso no solo es exigible en los procesos judiciales, también abarca a los procesos administrativos, en razón a que la CPE consagra como un principio, un derecho y una garantía (triple dimensión), esto debido a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales que le faculta a todo ciudadano afectado, exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, puesto que el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino que está obligado a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo.

Así, cualquier proceso administrativo sancionatorio debe contener los elementos esenciales de: i) el juez natural, ii) legalidad formal, iii) tipicidad, iv) equidad y v) defensa irrestricta; pues reiteramos, el proceso administrativo sancionador, no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general; por ello, la doctrina afirma que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por la autoridad que las impone; es decir, sanciones administrativas impuestas por la administración; al contrario, las sanciones penales son impuestas por los tribunales en materia penal; empero, la observancia de la normativa procedimental es base de la seguridad jurídica dentro de un Estado, por lo que, las autoridades sean judiciales o administrativas



tienen la responsabilidad de enmarcar sus actos a las normas que rigen el procedimiento y **la CPE por ser la Ley Suprema del Estado.**

### **Resolución del caso concreto.**

Revisados los antecedentes administrativos, la AN mediante Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS Nº 76/2016 de 8 de septiembre, estableció, bajo la previsión normativa del art. 181 inc. b) del CTB, la existencia de la comisión de la contravención tributaria de contrabando contravencional del contribuyente y la ADA ANTELO S.R.L., debido a que en la importación de cerveza de malta en las cinco (5) DUI's de la especie, se presentaron permisos de importación emitidos por el SENASAG, no válidos; es decir, la firma del Inspector de Frontera en los Permisos de Inocuidad Alimentaria de Importación del SENASAG, tienen fecha posterior a la fecha de aceptación de las DUI's C-1784, C-3843, C-3844, C-5056 y C-5304; imponiendo la sanción de UFV's 304.243,48.- (Trescientos Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Tres 48/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

Al respecto, el art. 160 núm. 4 del CTB, establece que: "*Son contravenciones tributarias:...Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181.*" (Textual); a su vez, el art. 181 del mismo Código, define el ilícito de contrabando así: "*(Contrabando). Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:... "b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales"* (Textual).

La norma transcrita contiene dos supuestos de hecho: Primero, que una persona realice el tráfico de mercancías sin la documentación legal, y; Segundo, que una persona realice el tráfico de mercancías, infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.

En el caso, se observa que en ninguno de los supuestos de hecho mencionados, se adecúa la conducta de la parte actora, porque el tráfico de la mercancía importada, contaba con la documentación legal correspondiente y porque además, no se advierte que el contribuyente hubiere infringido los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o disposiciones especiales, tales como: **a)** ser transportada por un vehículo de transporte internacional debidamente autorizado y registrado en la AN; **b)** contar con el Carta Porte Internacional por Carretera; **c)** ingresar al recinto aduanero de destino; **d)** estar autorizada por SENASAG para la comercialización y distribución en todo el territorio nacional; **e)** estar nacionalizada previo pago de los tributos respectivos.

Estos hechos se encuentran corroborados en el caso por la misma AN, toda vez que la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS Nº 76/2016 de 8 de septiembre, impuso la sanción impugnada, bajo el único argumento de que los permisos de importación del SENASAG, fueron firmados por el inspector de frontera, de forma posterior a la presentación de las cinco (5) DUI's de la especie, no así sobre los requisitos esenciales antes señalados.

Por otra parte, si bien es cierto que los arts. 111 y 119 del RLGA, establecen como documentos soporte de la declaración de mercancías, entre otros, los certificados o autorizaciones previas y otros documentos establecidos en norma específica, que para el caso en concreto está referido a los permisos de inocuidad alimentaria de importación; dicha exigencia debe ser entendida en el marco de su finalidad, dado que su propósito es que el SENASAG establezca su inocuidad alimentaria definida por el art. 6 inc. a) de la Ley N° 830 de 06 de septiembre de 2016, LEY DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA, como: "**a) Inocuidad Alimentaria.** Es la garantía de que los alimentos a ser importados, no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman, sin representar riesgos para la salud." (Textual); de tal manera que verificada la mercadería se autorice su comercialización y distribución en el país, cumpliendo la normativa vigente; en ese propósito, es que el inspector de frontera del SENASAG, firmó los cinco (5) permisos de inocuidad alimentaria de importación; siendo así que dicha exigencia fue cumplida adecuadamente para la finalidad a la que estaba destinada.

Continuando con la jurisprudencia, es importante recordar que uno de los principios básicos que rige el actuar administrativo es el principio de la "**verdad material**", conforme se encuentra estatuido en los arts. 180 parágrafo I de la CPE y 4 inc. d) de la LPA, que obliga a la autoridad competente para resolver una cuestión jurídica, deba ajustar su actuación a los hechos, prescindiendo de la verdad formal; en ese sentido, en el presente caso, no se tiene ningún elemento que permita establecer que el contribuyente hubiere omitido el control del SENASAG o hubiere omitido la obtención de los tantas veces mencionados permisos de inocuidad alimentaria de importación del SENASAG, de modo que se pueda establecer responsabilidad o un actuar de mala fe o una omisión, por parte de la parte actora, tomando en cuenta que se presume la buena fe y transparencia del sujeto pasivo y los terceros responsables, conforme se encuentra establecido en el art. 69 del CTB y art. 2 del RLGA; pues establecer responsabilidad y consiguientemente, una sanción, basada sólo en una omisión formal, resulta totalmente arbitrario y no es coherente con los principios antes anotados, haciendo que la actuación de la AN no se adecue a derecho.

Por otra parte, respecto a lo argumentado por la AGIT en sentido de que la demanda es una copia casi textual de todo lo que fue impugnando en instancia recursiva, encontrándose este Tribunal impedido de resolver lo determinado en dicha instancia; es necesario aclarar que la uniforme jurisprudencia emitida por este Tribunal, entre ellas, las Sentencias N° 238/2013 de 5 de julio y N° 20 de 20 (debió decir "27") de marzo de 2017, citadas por la parte demandada como fundamento de lo argüido, determinó dos aspectos esenciales que impiden resolver la problemática planteada en la demanda; primero, cuando la parte demandante realice una copia textual de los fundamentos expuestos en etapa recursiva administrativa; y segundo, cuando la AGIT hubiere realizado afirmaciones claras, explicaciones sobre sus conclusiones y razonamientos concretos, al momento que emitir su determinación; lo que no ocurrió en el presente caso, toda vez que, para el primer aspecto, la parte actora cumplió con la técnica recursiva requerida, reconociendo la misma AGIT que, existió una





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

fundamentación diferente a la expuesta en etapa recursiva administrativa, aún sea "**casi textual**"; además, conforme se explicó ampliamente en la presente resolución, es evidente que la AGIT realizó una aplicación incorrecta del art. 181 inc. b) del CTB.

Consiguientemente, lo argüido no condice con la jurisprudencia citada como fundamento para señalar que este Tribunal se encuentra impedido de realizar el control de legalidad de la determinación asumida por la AGIT ahora recurrida, en el presente proceso contencioso administrativo.

En cuanto a la Sentencia Constitucional N° 1724/2010-R de 25 de octubre, referida al principio de verdad material, aludido por la AGIT como fundamento para determinar la correcta imposición de la sanción por la presunta comisión de contrabando contravencional de la especie; dicha posición debe ser entendida en los términos de la presente Sentencia, pues en los hechos, se ha evidenciado la inexistencia de elemento que permita establecer que la parte ahora actora, evadió el control del SENASAG o no obtuvo los permisos de inocuidad alimentaria de importación emitidos por dicha instancia; por lo que, se reitera que la sanción basada sólo en las omisiones formales, sustento de la AN para imponerlas, resulta totalmente arbitrario y no es coherente con los principios precedentemente expuestos.

Con relación a las citas del Auto Supremo N° 767 de 24 de diciembre de 2013 y la Sentencia N° 280 de 7 de octubre de 2014, en base a las cuales, la AGIT arguye que la ADA ANTELO S.R.L., no demostró una legal importación de la mercadería, tampoco demostró que la AGIT hubiere incurrido en una errónea aplicación de la normativa vigente; cursa en antecedentes administrativos fotocopias de los cinco (5) permisos de inocuidad alimentaria de importación emitidos por SENASAG, **todas legalizadas por la ADA ANTELO S.R.L.**; asimismo, conforme a los antecedentes cursantes en instancia recursiva administrativa, la ADA ANTELO S.R.L., en los fundamentos de su recurso jerárquico, citó la Sentencia N° 25 de 11 de abril de 2016, como jurisprudencia que sustenta la inexistencia de la comisión de la contravención, aspecto que no consideró la AGIT y que forma parte esencial de los fundamentos de la presente sentencia; por consiguiente, no es evidente la inobservancia de la carga de la prueba por parte de la ADA ANTELO S.R.L., como arguye la AGIT.

Finalmente, respecto a las citas de las Sentencias N° 510/2013 de 27 de noviembre y N° 116/2014 de 6 de junio, referidas a que la parte actora debe establecer y demostrar con argumentos apropiados y sólidos la errada interpretación de la normativa en la que habría incurrido la AGIT y la carga de la prueba que corresponde a los sujetos pasivos, respectivamente, se debe tomar en cuenta lo expuesto en el párrafo que antecede.

Al haberse constatado que la conducta de la demandante, no se ha subsumido al ilícito de contrabando contravencional previsto en los arts. 160 núm. 4 y 181 inc. b) del CTB, como erradamente concluyó la AN y la AGIT a su turno, es innecesario analizar el segundo punto de controversia, referido a establecer si correspondía exigir la presentación previa de la certificación, conforme prevé el art. 118 del RLGA; o por el

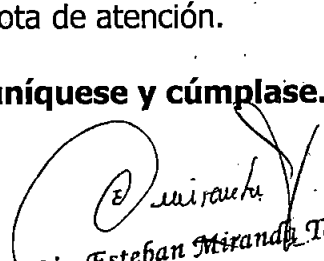
contrario, correspondía presentar la autorización previa, de acuerdo al art. 119 del CTB.


En ese contexto, este Tribunal ha comprobado que la autoridad demanda al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0645/2017 de 30 de mayo, no efectuó una adecuada compulsión de la normativa jurídica sustantiva tributaria vigente y demás disposiciones legales pertinentes al caso concreto, siendo evidente en consecuencia que se incurrió en incorrecta aplicación normativa del art. 181 inc. b) del CTB, al confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0100/2017 de 10 de marzo, emitida por la ARIT y la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 76/2016 de 8 de septiembre, emitida por la AN, estableciendo incorrectamente la existencia de contrabando contravencional, cuando ello no ocurrió, conforme a los fundamentos expuestos.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 84 a 97, interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana ANTELO S.R.L., representada por Rodolfo Antelo Jiménez; en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0645/2017 de 30 de mayo, así como la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 76/2016 de 8 de septiembre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

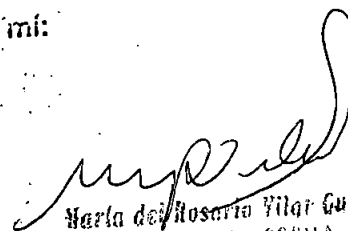
**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

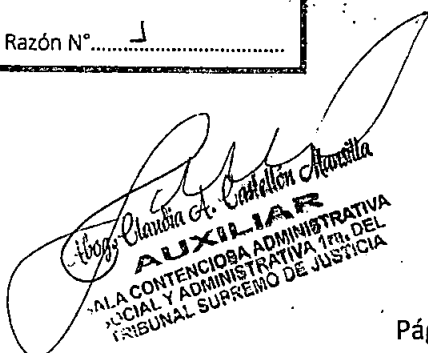
  
Lic. Esteban Miranda Tekán  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Abog. Maria Cristina Diaz Sosa  
MAGISTRADA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° 66
Fecha: 14 de junio de 2019
Libro Tomas de Razón N° 1

Ante mí:

  
María del Rosario Villar Gutiérrez  
SECRETARIA DE SALA  
CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Abog. Claudia G. Castellón Álvarez  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA 1ra. DEL  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA